

ó piquetes á quienes toque entenderse con su pago, les entreguen en los primeros quince días de cada mes la distribución justificada de los pagos hechos en el anterior, para que la revisen y remitan á la Tesorería general de la Federación.

2.<sup>o</sup> En el caso de que los pagadores ó habilitados no rindan sus distribuciones en el plazo que se les señala, los empleados mencionados al principio de la anterior prevención procederán contra ellos: si el responsable fuere pagador, lo suspenderán en el ejercicio de sus funciones, para los efectos consiguientes, y si es oficial del ejército, con carácter de habilitado, darán parte en el acto al respectivo jefe de las armas, y no harán al responsable ministración alguna, manifestándole así al citado jefe, para que éste le exija la entrega de sus cuentas y nombre al oficial que deba reemplazarlo.

3.<sup>o</sup> Mientras los habilitados no entreguen sus distribuciones, se les descontará la tercera parte del sueldo que disfruten, hasta el total reintegro de la cantidad de que fueren responsables. Estos descuentos podrán devolverseles, en caso de que lo hagan dentro del mismo año fiscal. Pasado éste, solo en virtud de orden de esta Secretaría, podrá hacerse la devolución.

4.<sup>o</sup> De toda ministración que las oficinas de Hacienda hagan á las partidas ó piquetes de los cuerpos, que estén separadas de su matrices, darán cuenta á la Tesorería general cada vez que lo verifiquen, y á los pagadores de que dependan, el día 15 y el último de cada mes, ó antes si cesan de entenderse con el pago, expresando con claridad en la noticia que den al pagador, las cantidades que en ese período hubiesen ministrado y las demás circunstancias que en cada caso concurren.

5.<sup>o</sup> Las referidas oficinas ejercerán una constante vigilancia, á fin de que los pagadores y habilitados de los cuerpos, tengan siempre en corriente su contabilidad. En caso de que noten cualquier atraso,

obligarán á los morosos á ponerlas al corriente, sin perjuicio de informar por la vía más violenta, á la Tesorería general, para que esta oficina dicte, ó consulte si fuere necesario, las providencias convenientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 28 de 1888.—*Dublán*.

#### NÚMERO 10,063.

Enero 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—Aprueba las reformas hechas al contrato sobre concesión del ferrocarril Mexicano del Pacífico.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Diciembre de 1887, ha tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. J. Augusto Verger, concesionario del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, reformando el art. 2.<sup>o</sup> de la concesión relativa, fecha 5 de Julio de 1886.

Artículo único. Los plazos á que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup> de la concesión otorgada al Sr. J. Augusto Verger en 5 de Julio de 1886 para la construcción del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, comenzarán á contarse desde la fecha en que se promulgue esta reforma.

México, Enero 30 de 1888.—*Carlos Pacheco—J. Augusto Verger.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano

general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al . . . . .

#### NÚMERO 10,064.

Enero 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo del 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Loiziaga y Corcuera por su aparato triturador para elaborar el mezcal. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,065

Enero 30 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—Ordena á las autoridades judiciales del Orden Militar la suspensión de todo procedimiento en los casos de amparo.

Secretaría de Guerra.—Circular número 103.—Esta Secretaría ha venido observando diversas irregularidades que se cometen por las autoridades del orden judicial militar, con motivo de las ejecutorias de amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Unión, expide á favor de individuos del ejército que se encuentran procesados. Sea la primera, que algunas de esas autoridades no suspenden sus procedimientos contra los encausados como deberían hacerlo, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, y en virtud de la suspensión del acto reclamado, el recurrente queda á disposición exclusiva del Juez federal ante quien se sigue el juicio respectivo. La segunda es, que en algunos casos se dicta nueva ór-

den de proceder contra los amparados, fundándose en la distinción ilegal de que el hecho que ha sido materia del amparo, puede ser considerado bajo otros aspectos diversos, por infringir otras disposiciones penales diferentes de las que sirvieron de base para incoar el primer proceso; ó bien formándose un nuevo delito, con alguna ó algunas de las circunstancias que agravan ó califican el que dejó de tener ese carácter en virtud del propio amparo. Advierte también la misma Secretaría, que en algunos casos las autoridades mencionadas suelen confundir la baja de un individuo en el ejército, con la libertad de que está privado debido al procedimiento judicial, siendo así que la primera se determina por esta Secretaría sin afectar en nada á la segunda, sobre la cual solo son competentes, para resolver lo que corresponda, los tribunales militares de quienes dependan los procesados. Para evitar y prevenir estas irregularidades y otras que pudieran cometerse, el presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á los asesores pongan especial cuidado sobre este punto, debiendo observarse las prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Las autoridades judiciales á quienes se refiere el art. 2,882 de la Ordenanza, cuidarán de suspender sus procedimientos en los procesos, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, el quejoso quede á disposición exclusiva del juez federal que conoce de dicho recurso.

2.<sup>o</sup> Las mismas autoridades pasarán en consulta á sus asesores respectivos, las ejecutorias de amparo que esta Secretaría les remita para su cumplimiento, inmediatamente que las reciban.

3.<sup>o</sup> Las referidas autoridades, una vez que hayan cumplido por su parte con lo que mande la ejecutoria, remitirán el proceso respectivo á la Suprema Corte de Justicia Militar, y la Sala á quien corres-

ponda revisarlo, lo hará con la posible preferencia, á fin de que se exija pronta y oportunamente la responsabilidad á los funcionarios que hubieren incurrido en ella con arreglo á las leyes.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1888.—*Hinojosa.*

NÚMERO 10,066

Enero 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Rigal, Lubet y C<sup>ca</sup>, por su sistema de guardabrisas automáticas. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,067.

Febrero 1º de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Se declara abierto al servicio público un dique flotante en Coatzacoalcos.*

Secretaría de Guerra.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda abierto al servicio público en el puerto de Coatzacoalcos el Dique flotante de la Federacion, llamado “Pedro Sainz de Baranda,” y el cobro de los derechos de los buques que entren en él,

se sujetará á lo prevenido en los artículos siguientes.

2. Cuando un solo buque use del dique, sea cual fuere su tonelaje, pagará \$24 por entrada y salida y \$33 33 cs. diarios por estadía.

3. Podrán entrar simultáneamente al dique dos ó mas buques cuando lo permitan las dimensiones de su eslora, pagando entre todos la misma cuota, asignada en el artículo anterior, repartiéndola entre ellos en proporcion á su tonelaje.

4. Todos los buques que estén presentes en el dique, están obligados á ayudar con sus tripulantes en las maniobras necesarias para apuntalar, acuñar y espiar al buque que éntre ó salga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 1º de Febrero de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al general de division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1888.—*Hinojosa.*

NÚMERO 10,068.

Febrero 3 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Justicia.—Comunica la resolución de la Secretaría de Fomento, sobre que las oposiciones á los denuncios de terrenos baldíos deben sustanciarse despues de presentado el plano del terreno deslindado.*

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 31.—El secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio, en oficio de 24 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Habiendo representado ante esta Secretaría la Compañía Salazar y Dávila

deslindadora de terrenos baldíos en los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas, que pugna con las prevenciones contenidas en los arts. 9.º, 15 y 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, el procedimiento decretado por el Juzgado de Distrito de Monterey, para que en las oposiciones que presenten los propietarios ó poseedores de terrenos, á que se midan ó identifiquen éstos, al practicar las operaciones de deslinde de los baldíos que persigue dicha Empresa, se sustancie previamente el juicio respectivo; el presidente de la República, á cuyo conocimiento se elevó este asunto, ha tenido á bien resolver se diga á los jueces de Distrito, por conducto de esa Secretaría, que tanto en el caso á que se refiere la Compañía Salazar y Dávila, como en los demás que ocurran de igual naturaleza, deben ajustar sus procedimientos á los términos de la ley, sustanciando todas las oposiciones despues de presentado el plano é informe de la superficie medida, y no previamente como se pretende hacerlo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos que corresponden.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1888.—*Baranda.*—Al.....

NÚMERO 19,069.

Febrero 7 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Se ordena la clausura y traslacion de la Aduana fronteriza de la Ascension.*

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, y atendiendo á los beneficios y

seguridades que resultan á la Hacienda pública, así como á las facilidades que obtendrá el comercio con la traslacion de la aduana fronteriza de la Ascension á un punto más inmediato á la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día 1.º de Junio próximo venidero quedará trasladada á la colonia de “Las Palomas” la aduana fronteriza de la Ascension, quedando cerrada esta aduana para el comercio de altura en la propia fecha en que se haga la traslacion.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Febrero de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 7 de 1888.—*Dublan.*

NÚMERO 10,070.

Febrero 9 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena que las Aduanas remitan como comprobantes de sus cuentas los documentos timbrados.*

Secretaría de Hacienda.—Para corregir la irregularidad que segun informa la Tesorería general, cometen algunas aduanas remitiendo como comprobantes de su cuenta, no el documento original, sino el duplicado, triplicado ó cuadruplicado, se previene: que en todos los casos en que la Ordenanza del ramo manda formar más de un ejemplar de documento determinado, el que debe enviarse á la Tesorería con la cuenta respectiva, es el ejemplar timbrado que debe considerarse como original.

De esta circular acusará vd. el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México,

Febrero 9 de 1888.—P. o. d. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al.....

NÚMERO 10,071.

Febrero 9 de 1888.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre rendición de cuentas de los habilitados de cuerpos ó de partidas.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 104.—Habiendo observado esta Secretaría que los habilitados de los Cuerpos y los de partidas, no cumplen en su caso con lo prevenido en los arts. 82 y 104 del Reglamento de Pagadores de 31 de Mayo de 1885, en lo relativo á las distribuciones que deben rendir, ocasionando con esto el que el arreglo de la cuenta general del ejército, se retarde con perjuicio de los beneficios que concede á los militares el decreto de 22 de Junio de 1885, para la conversión de la deuda por los saldos insolutos á su favor hasta 30 de Junio 1882, así como la imposibilidad en que está la autoridad competente para expedir los certificados de alcances de la deuda flotante á los que los soliciten con derecho; el presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á los Jefes de armas se sujeten en lo sucesivo á las siguientes prevenciones.

1.º Inmediatamente que un jefe de armas reciba de la oficina de Hacienda respectiva ó pagador de un Cuerpo, aviso por escrito, de que un habilitado no ha rendido su cuenta, le ordenará proceda á hacerlo, concediéndole el plazo improrogable de quince días, y de no verificarlo, dispondrá quede arrestado en su cuartel y suspenso de la comisión que se le había confiado, sin que por esto dicho habilitado cese de ser responsable moral y pecuniariamente de la falta de cumplimiento á esta prevención.

2.º Si el habilitado fuere comandante de la partida, se le relevará desde luego para poderle aplicar la disposición que marca la prevención primera.

3.º Los habilitados de partidas destacadas de su matriz, cumplirán estrictamente con lo que previene el art. 104 del mismo Reglamento; aprovechando al efecto el telégrafo si lo hubiere, ó por el correo más inmediato, expresando terminantemente en las distribuciones que deben rendir, de qué oficina ó agente recibieron los fondos distribuidos.

4.º Dicha cuenta será por duplicado, formando nómina para los haberes de jefes y oficiales y distribución para los de tropa, paraderos de forraje y relación por lo invertido en gasto común, á fin de que un tanto sea entregado desde luego á la oficina de Hacienda inmediata, para que lo remita á la Tesorería general de la Federación, y el duplicado lo rinda á la Pagaduría respectiva.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México Febrero 9 de 1888.—Hinojosa.

NÚMERO 10,072.

Febrero 12 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Jürgensen Hermanos, por su aparato para desenganchar violentamente el tiro de un carruaje. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,073.

Febrero 14 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de

1852; se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael A. Gutierrez, por su máquina para extraer el almidon de todas las féculas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,074.

Febrero 15 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Se reforman los plazos de la concesión para la construcción de un ferrocarril de San Juan Bautista al Paso de Tamulté.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. general Pedro A. González, concesionario del ferrocarril de San Juan Bautista al Paso de Tamulté, reformando el de 10 de Abril de 1886.

“Artículo único. Los plazos á que se refiere la concesión de 17 de Setiembre de 1881 reformada por decreto de 31 de Mayo de 1884 y 10 de Abril de 1886, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de esta nueva reforma.

México, Febrero 3 de 1888.—Carlos Pacheco.—Pedro A. Gonzalez.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Febrero de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1888.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 10,075.

Febrero 16 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel S. Vila, por su procedimiento para fabricar piedra artificial aplicable á toda clase de obras de arte. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,076.

Febrero 16 de 1888.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Plazo para presentar á la Administración de Rentas las manifestaciones de las mejoras hechas en las fincas.

Secretaría de Hacienda.—Acuerdo.—El presidente de la República se ha servido acordar que el plazo para presentar las manifestaciones de que hablan el primero y segundo párrafo del art. 23 de la ley de contribuciones vigente, sea el de diez días, contado, cuando se trate de mejoras que alteren el valor de la finca, desde que aquellas comiencen á utilizarse, y en caso de adquisición de un predio en diverso valor del que servía de base para el impuesto, desde que se firme la escritura por virtud de la cual se adquiera la finca.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, en la inteligencia de que ya se manda publicar esta resolución.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1888.—P. o. d. S., J. A. Gam-

boa, oficial mayor 1º.—Al director de contribuciones.—Presente.

NÚMERO 10,077.

Febrero 21 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Cardona, por las mejoras introducidas en el aparato llamado "Grúa portátil." El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,078.

Febrero 22 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Silvestre Adamson, por una bomba. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,079.

Febrero 22 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Suprime las aduanas fronterizas de presidio del Norte y Quitovaquita.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al ejecutivo la frac. XIV, art. 85 de la Constitución y la ley de 11 de Diciem-

bre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Abril próximo quedarán cerradas para el comercio de altura las aduanas fronterizas de presidio del Norte en el Estado de Chihuahua, y Quitovaquita en el Estado de Sonora. En los lugares de las aduanas suprimidas se establecerán secciones aduanales, sujeta la primera á la Aduana de Paso del Norte, y la segunda, á la Aduana fronteriza de Nogales, con la planta que á continuacion se expresa:

<i>Seccion aduanal de presidio del Norte.</i>	
1 jefe.	3 29 \$1,200 85
4 celadores.	5 20 3,212 00
	\$4,412 85

<i>Seccion aduanal de Quitovaquita.</i>	
Igual á la anterior.	\$4,412 85

2. Se aumenta la dotacion de la gendarmería fiscal con las plazas siguientes, que se destinarán á la 2ª y 3ª Zonas:—3 tenientes.—2 vistas.—4 cabos de 1ª clase.—20 celadores de 1ª clase.

Estos empleados tendrán los sueldos que á los de su clase señala el presupuesto vigente.

3. Quedará bajo la vigilancia del comandante de la 1ª Zona el territorio comprendido desde la desembocadura del Rio Bravo hasta la Aduana fronteriza de Piedras Negras, para lo cual establecerá con aprobacion de la Secretaría de Hacienda, las secciones fijas y volantes que fueren necesarias en los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila.

El comandante de la 2ª Zona vigilará el tráfico que se haga por el ferrocarril Internacional, que partiendo de Piedras Negras viene á enlazar con el Central cerca de Villa Lerdo.

El comandante de la 2ª Zona vigilará el terreno comprendido desde Piedras Negras hasta el límite del Estado de Chihuahua con Sonora, estableciendo con aprobacion de la Secretaría de Hacienda,

las secciones fijas y volantes que el mejor servicio requiera.

4. El comandante de la 3ª Zona entenderá su vigilancia á todo el territorio comprendido en la frontera de Sonora y Baja California, estableciendo con aprobacion de la Secretaría de Hacienda, las secciones fijas y volantes que el tráfico demande.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, á 22 de Febrero de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 22 de 1888.—Dublan.

NÚMERO 10,080.

Febrero 23 de 1888.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Adiciones al Reglamento interior de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Secretaría de Justicia.—Acuerdo.—El presidente de la República, de conformidad con lo consultado por esa direccion en su oficio fecha 2 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien acordar que el reglamento interior de esa Escuela se adicione con las disposiciones siguientes:

1ª Los catedráticos concurrirán diariamente á dar sus respectivas lecciones, las que durarán una hora cuando menos.

2ª Las faltas de asistencia de los profesores serán penadas con una multa del sueldo correspondiente, con arreglo á las siguientes bases:—I. Si faltaren á una clase se les multará con el sueldo correspondiente á un dia.—II. Si entraren á la clase diez minutos despues de la hora que les esté señalada, ó salieren de ella antes del tiempo fijado para su conclusion, se les multará con la mitad del sueldo correspondiente á un dia.—III. Si teniendo el

cargo de jurados faltaren á un exámen parcial, se les multará con el sueldo correspondiente á dos dias.—IV. Si teniendo el propio carácter faltaren á un exámen profesional, se les multará con el sueldo correspondiente á tres dias.—V. La misma pena que en la fraccion anterior se les impondrá cuando dejaren de concurrir á las Juntas de Profesores.—VI. Tanto en los exámenes parciales como en los profesionales, los jurados tendrán obligacion de estar presentes á todo el acto, quedando en consecuencia expresamente prohibida la viciosa práctica de que alguno de los sinodales deje escrito su voto para retirarse al concluir su réplica. La falta de cumplimiento de esta disposicion se reputará como falta absoluta al exámen, y en consecuencia tendrá las penas respectivamente señaladas en las fracciones III y IV, segun que se tratare de un exámen parcial ó profesional.—VII. El prefecto del establecimiento avisará diariamente á la mayordomía de la Escuela de las faltas de asistencia de los profesores, á fin de que llegado el dia del pago de la quincena, el mayordomo les haga el rebajo que corresponda.—VIII. El fondo de multas se invertirá precisamente en la compra de libros de texto para los alumnos notoriamente pobres.

3ª Los alumnos darán cada dos meses conferencias públicas sobre el punto que cada profesor eligiere, y por el cursante que el profesor designare, turnándose estos actos en todas las clases y comenzando por las superiores; pudiendo los jóvenes del mismo curso hacer las objeciones que les ocurrieren, y despues cualquiera de los alumnos del establecimiento.

4ª Los exámenes parciales y profesionales sustentados para las carreras de notario y agente de negocios no serán válidos ni admisibles para la carrera de abogado.

5ª El alumno que por cualquier motivo no se presentare á exámen el dia y hora que se le hubiere fijado, no podrá